

LEY VII – N.º 107

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
EJERCICIO FINANCIERO 2026

CAPÍTULO I
EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2026

ARTÍCULO 1.- Se fija en la suma de pesos cuatro billones cuarenta y cinco mil seiscientos millones novecientos veintiún mil (\$4.045.600.921.000) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, Administración Central y Organismos Descentralizados, para el Ejercicio Financiero 2026 conforme al detalle de planillas anexas y complementarias que forman parte integrante de la presente ley, de acuerdo al siguiente resumen:

En miles de pesos

FINALIDAD /FUNCIÓN	TOTAL	ADMINISTRACIÓN CENTRAL	ORGANISMOS DESCENTRALIZADO S
ADM. Y CONTROL			
FISCAL	28.169.700,00	28.169.700,00	
LEGISLACIÓN,			
JUSTICIA Y CULTO	157.767.321,00	157.767.321,00	
	0		
APOYO A GOBIERNOS			
MUNICIPALES	302.752.530,00	302.752.530,00	
	0		
ADMIN. GRAL. VARIOS	101.116.267,00	99.335.399,00	1.780.868,00
	0		
SEGURIDAD	306.473.472,00	305.642.472,00	831.000,00
	0		
SALUD	1.002.308.908,00	933.610.600,00	68.698.308,00
	00		
BIENESTAR SOCIAL	768.412.324,00	702.653.319,00	65.759.005,00
	0		
CULTURA Y EDUCACIÓN	1.012.065.661,00	130.597.796,00	881.467.865,00
	00		
CIENCIA Y TÉCNICA	7.101.425,00	1.401.972,00	5.699.453,00

DESARROLLO DE LA

ECONOMÍA	354.571.882,0	191.706.023,00	162.865.859,00
	0		
DEUDA PÚBLICA	4.861.431,00	4.859.300,00	2.131,00
TOTAL	4.045.600.921,00	2.858.496.432,00	1.187.104.489,00

ARTÍCULO 2.- Se estima en la suma de pesos tres billones quinientos noventa y nueve mil quinientos siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil (\$3.599.507.544.000) de recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1 de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

En miles de pesos

CONCEPTO	TOTAL	RECURSOS		RECURSOS DE CAPITAL
		RECURSOS	CORRIENTES	
REC. ADMINIST.	3.520.504.562,00	3.520.401.654,00		102.908,00
CENTRAL				
REC. ORG.	79.002.982,00	69.402.982,00		9.600.000,00
DESCENTRALIZ.				
TOTAL	3.599.507.544,00	3.589.804.636,00		9.702.908,00

ARTÍCULO 3.- Los importes que en concepto de erogaciones figurativas se incluyen en planilla anexa, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para cuentas especiales y organismos descentralizados hasta las sumas que en cada caso se establezca en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla en planilla anexa, salvo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, se estima la necesidad de financiamiento del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio Financiero 2026, en la suma de pesos cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho millones ciento setenta y un mil (\$493.488.171.000) según el siguiente detalle:

En miles de pesos

EROGACIONES (Artículo 1)	4.045.600.921,00
H.C.R.	47.394.794,00

RECURSOS (Artículo 2)	3.599.507.544,00
NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	493.488.171,00

ARTÍCULO 5.- Se fija en la suma de pesos nueve mil ciento ocho millones doscientos treinta y seis mil (\$9.108.236.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la amortización de deudas de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Se estima en la suma de pesos quinientos dos mil quinientos noventa y seis millones cuatrocientos siete mil (\$502.596.407.000) el financiamiento de la administración provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	En miles de pesos
FINANCIAMIENTO DE ADMINIST. CENTRAL	454.475.308,00
FINANCIAMIENTO DE ORG. DESCENTRALIZADOS	48.121.099,00
TOTAL	502.596.407,00

ARTÍCULO 7.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley, se estima el financiamiento neto de la administración provincial en la suma de pesos cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho millones ciento setenta y un mil (\$493.488.171.000) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4 de esta ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	En miles de pesos
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	445.482.031,00
Financiamiento (artículo 6)	454.475.308,00
Erogaciones (artículo 5)	8.993.277,00
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	48.006.140,00
Financiamiento (artículo 6)	48.121.099,00
Erogaciones (artículo 5)	114.959,00
TOTAL	493.488.171,00

ARTÍCULO 8.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4 y 7 de la presente ley, se estima el resultado del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial,

Ejercicio Financiero 2026, como equilibrado según detalle que figura en planilla anexa al presente artículo, incluyendo todos los poderes.

ARTÍCULO 9.- Se fijan en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de erogaciones de los siguientes organismos para el Ejercicio Financiero 2026, se estiman los recursos y el financiamiento destinados a atender en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	En miles de pesos
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (DGR)	161.994.270,00
INSTITUTO DE MACROECONOMÍA CIRCULAR (IMaC)	76.591.734,00
Presupuesto Operativo	
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	667.672.157,00
PARQUE DE LA SALUD DE LA PROVINCIA DE MISIONES	
“Dr. RAMÓN MADARIAGA”	440.531.207,00
INSTITUTO DE ARTES AUDIOVISUALES DE MISIONES (IAAVIM)	453.294,00
INSTITUTO PROVINCIAL DEL TEATRO INDEPENDIENTE	33.086,00
INSTITUTO MISIONERO DE BIODIVERSIDAD (IMIBIO)	3.249.360,00
INSTITUTO FORESTAL PROVINCIAL (INFOPRO)	152.328,00

ARTÍCULO 10.- Se fija en sesenta y tres mil novecientos treinta y cinco (63.935) el número de cargos de la planta permanente que se detallan por agrupamiento y por categoría en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley. Se fija en doscientos ochenta mil novecientos cuatro (280.904) el número de horas cátedra.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Las contrataciones de personal temporario que se efectúen son por montos equivalentes a categorías previstas en el régimen de Personal Civil o regímenes especiales vigentes en cada Organismo, se debe contar con crédito presupuestario suficiente al efecto. En el ámbito del Poder Ejecutivo, en cada Jurisdicción u Organismo Descentralizado se debe mantener una proporción en Rentas Generales, que no exceda el cinco por ciento (5 %), en la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la Partida Principal Personal, salvo excepciones que el Poder Ejecutivo disponga en función de la determinación objetiva de su necesidad y adoptadas por acto administrativo expreso. En el ámbito del Poder Judicial se debe mantener igual proporción entre la Partida Parcial Personal Temporario, respecto de la

Partida Principal Personal. En el caso de la Jurisdicción Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas y de la Jurisdicción Ministerio de Salud Pública, excluyendo de la misma al Programa de Residencias Médicas de las Ciencias de la Salud y el Programa Agentes Sanitarios, la proporcionalidad es del veinticinco por ciento (25 %) de la referida precedentemente, en tanto que, para el Organismo Consejo General de Educación la proporción es del quince por ciento (15 %) respectivamente.

Se exceptúa al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la limitación establecida en el primer párrafo del presente artículo ampliándose dicha proporcionalidad hasta el diez por ciento (10 %) y al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de lo dispuesto en el citado párrafo al solo efecto del cumplimiento de la Ley XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502) y Ley VI - N.º 136 (Antes Ley 4476).

Se autoriza al Poder Ejecutivo a:

- 1) transformar la categoría del cargo a la que resulte correcta cuando se presente la situación de personal ubicado erróneamente en una categoría distinta a la que correspondiere en virtud de su ubicación anterior;
- 2) incorporar la categoría del cargo cuando se hubiere omitido su inclusión, siempre que el mismo estuviere ocupado o subrogado a la fecha de la vigencia de la presente ley, con nombramiento por decreto o resolución del Consejo General de Educación.

En el marco del equilibrio fiscal del Sector Público Provincial y atento a lo dispuesto en la regla de empleo establecida por el artículo 10 *quater* de la Ley Nacional N.º 25.917, Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, y sus modificatorias, mediante la cual la Provincia de Misiones se adhirió por Ley VII - N.º 52 (Antes Ley 4166), tanto el Honorable Tribunal de Cuentas como el Poder Judicial de la Provincia de Misiones deben informar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, sobre toda designación, contratación, recategorización, transferencia y/o cualquier otra modificación en la situación de revista de los agentes pertenecientes a dichos organismos.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones que considere necesarias hasta un diez por ciento (10 %) del presente Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, siempre que no altere el total de erogaciones fijadas en los artículos 1 y 5 de la presente ley, incluidas las erogaciones figurativas.

Quedan excluidos de la limitación indicada en el párrafo anterior:

- 1) las erogaciones corrientes en virtud de la clasificación económica del gasto dispuestas en el Anexo II de la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto Ley 1344/81);
- 2) las erogaciones del Poder Judicial;

- 3) las erogaciones del Tribunal Electoral;
- 4) las erogaciones del Tribunal de Cuentas;
- 5) lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 14 y en el artículo 29 de la presente ley.

Respecto de la planta de personal, se pueden realizar las siguientes modificaciones:

- 1) transferir cargos entre Unidades de Organización u Organismos Descentralizados dentro del mismo escalafón. Estas facultades son ejercidas por los Ministros Secretarios en las Jurisdicciones de su competencia;
- 2) transformar las categorías de cargos vacantes en otros de menor nivel y costo, dentro del mismo escalafón;
- 3) reestructurar categorías de cargos de un mismo escalafón siempre que el costo mensual de los cargos que se incorporen no superen el de los que se disminuyen.

Corresponde un mínimo de veinticinco (25) cargos del agrupamiento, A Clasificar, a personas beneficiarias de la Ley XIX - N.º 23 (Antes Ley 2707), conforme lo establecen los artículos 9 y 11 de la presente ley.

Puede asimismo efectuar erogaciones figurativas entre Organismos Descentralizados, Autárquicos o Administración Central, autorizándose las adecuaciones necesarias a la Ley VII - N.º 7 (Antes Decreto Ley 1344/81). Además, se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la codificación y nomenclatura establecidas por la misma ley para las cuentas de recursos, erogaciones y financiamiento, a fin de adecuarlas para su incorporación al sistema de administración financiera integral, así como también para la implementación del esquema de ahorro, inversión y financiamiento.

ARTÍCULO 13.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, los presupuestos pueden ser ajustados por el Poder Ejecutivo en función de la suma que los mismos se comprometan a aportar como contribución por los servicios prestados o de los trabajos que se realicen.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las previstas cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales con vigencia en el ámbito provincial, o convenios que se realicen con otras jurisdicciones o entidades nacionales o internacionales.

Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional o mayores estimaciones que se realicen en el Cálculo de Recursos de esa Jurisdicción, no pudiéndose modificar el Balance Financiero Preventivo, así como también a los montos que

surjan de otros convenios, a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, puede realizar ajustes en el caso de Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales cuando las erogaciones están financiadas con recursos provenientes del superávit de ejercicios anteriores o mayor recaudación del ejercicio.

Cuando existan mayores ingresos que los estimados en los recursos específicos de Organismos Descentralizados que cuenten con Remesas de Administración Central para su financiamiento, el Poder Ejecutivo puede disponer el reemplazo de dicha financiación por la de recursos propios.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede disponer las reestructuraciones, modificaciones e incorporaciones que considere necesarias, a los presupuestos que se aprueban por el artículo 9 de la presente ley, cuando los ingresos superen los recursos presupuestados o sea factible efectuar mayores estimaciones de cumplimiento dentro del ejercicio financiero u otros recursos que obtienen los mismos.

ARTÍCULO 15.- Hasta tanto se dispongan los ajustes y adecuaciones autorizadas por el artículo 11 de la planta de personal a la planta analítica resultante de la presente ley, se faculta a las Direcciones de Administración y Servicios Administrativos a liquidar las remuneraciones de acuerdo a la situación de revista del agente. Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar y adecuar los adicionales establecidos en la Ley I - N.º 56 (Antes Ley 2167).

ARTÍCULO 16.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el número de directores de los siguientes organismos o entidades autárquicas: Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), Instituto de Macroeconomía Circular (IMaC) y Dirección Provincial de Vialidad (DPV).

Se dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el señor Vicegobernador se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos de las Leyes I - N.º 145 (Antes Ley 4391); III - N.º 10, Desarrollo, Promoción y Fomento de la Feria Franca y Mercado Zonal Concentrador de Ferias Francas de la Provincia; VI - N.º 141 (Antes Ley 4518); VI - N.º 160, Ley de Fortalecimiento de la Educación Técnica Profesional Secundaria y Creación de Establecimientos Técnicos Profesionales en la Provincia; XVI - N.º 97 (Antes Ley 4439), Marco Regulatorio y Promoción para la Investigación, Desarrollo y Uso Sustentable de Fuentes de Energía Renovables No Convencionales, Biocombustibles e Hidrógeno; XVI - N.º 98 (Antes Ley 4464); XVI - N.º 100 (Antes Ley 4502); XVI - N.º 106 y XVII - N.º 73, Plantas con Efectos

Terapéuticos para la Protección y Promoción de la Salud. Asimismo, el señor Vicegobernador está facultado a autorizar el otorgamiento de los subsidios de su área; y las que determine el Poder Ejecutivo conforme reglamentación que dicte al efecto.

De igual manera, la Subsecretaría de Atención Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente de la Secretaría de Estado de Prevención de Adicciones y Control de Drogas, se desempeña como Coordinador General de ejecución, control y autorización de gastos operativos de la Ley II - N.º 22 (Antes Ley 4483).

Se faculta al Poder Ejecutivo a constituir sociedades del estado, con participación estatal mayoritaria o de economía mixta, que tengan por objeto optimizar y obtener rentabilidad de las actividades industriales, servicios, comerciales, investigativas, científicas, medicinales, terapéuticas, inversiones, turísticas y asistenciales, que se desarrolle a partir de los emprendimientos dispuestos o que se dispongan por el Poder Ejecutivo, así como también, establecer un régimen de iniciativa privada.

Los gastos que ello demande son financiados con aportes del Estado, mientras que cualquier transferencia que se efectúe de su parte o de las demás empresas públicas, son consideradas aportes reintegrables al mismo o a favor de los entes, sociedades o empresas. Se faculta a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones (DGR), a diseñar, reglamentar el uso e implementar, el proceso de digitalización del Organismo, el sistema de verificación y fiscalización electrónica, expediente electrónico, documento electrónico, firma electrónica, firma digital, comunicaciones y notificaciones electrónicas, domicilio electrónico y archivos electrónicos, en todos los procesos y procedimientos administrativos y fiscales, que se tramiten ante la Dirección General de Rentas (DGR) y la Cámara Fiscal, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, con los mismos alcances y efectos que lo dispuesto en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, en el marco del Acuerdo aprobado por Decreto N.º 2530/21 en el que se establecen y se fijan las pautas inherentes a la compraventa de bonos o créditos de carbono con el sector público privado, la emisión de títulos, fondos o cualquier instrumento financiero que no representen un endeudamiento para la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar los actos jurídicos conducentes a tal fin, quedando para ello exceptuado del régimen de contrataciones establecido en la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a efectuar adecuaciones en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366),

Código Fiscal, y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262), Ley de Alícuotas, de las alícuotas y de los tributos allí establecidos o a establecerse, con amplias facultades para crear, instituir o modificar los regímenes de pagos a cuenta, percepción, bonificaciones, exenciones, retención o recaudación e información, así como también, mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos operativos y de funcionamiento de la Dirección General de Rentas (DGR). Se ratifica la Resolución General N.º 11/25 de Registro de la Dirección General de Rentas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear un programa de promoción de la Economía del Conocimiento que tiene por objeto fomentar las actividades económicas de las empresas y *start up* que apliquen el uso del conocimiento y la digitalización de la información apoyado en los avances de la ciencia y de las tecnologías, la obtención de bienes, prestación de servicios y mejoras de procesos, generación de puestos de trabajo, como así también, la radicación de empresas, independientemente de su actividad, en los parques industriales que se habiliten en todo el territorio de la provincia de Misiones mediante el otorgamiento de subsidios o beneficios impositivos, como ser, exenciones o bonificaciones de los tributos establecidos en la Ley XXII - N.º 35 (Antes Ley 4366), Código Fiscal y Ley XXII - N.º 25 (Antes Ley 3262), Ley de Alícuotas.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, queda autorizado a realizar operaciones que devenguen intereses, consistentes en inversiones transitorias que presenten el mayor rendimiento y seguridad de los fondos provenientes de garantías de obras establecido por el artículo 45 de la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83) y otros fondos de terceros, existentes o a crearse, como también, cualquier otro recurso que se encuentre ocioso por su inmovilización. Siendo los intereses devengados por dichas operaciones ingresados a la cuenta de la Tesorería General de la Provincia o en las cuentas de los organismos de la administración central y/o descentralizados según lo determine la reglamentación, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para la cancelación de los compromisos contraídos o para el fin a que están destinados.

Se ratifican los Decretos N.º 2690/24, N.º 3153/24, N.º 2148/24, N.º 1501/25 y Resolución Conjunta N.º 01/24 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de Deportes.

Se ratifican los Decretos N.º 2689/24 y N.º 1139/25.

Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer las excepciones y exenciones de impuestos, tasas y contribuciones necesarias para la regularización dominial de establecimientos educativos públicos tramitadas a través de la Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Registrales y Tierras

dependiente del Ministerio de Gobierno. Se ratifica el Decreto N.º 138/25.

Créase el Fondo de Financiamiento Educativo Provincial mediante una asignación específica de los establecidos en la Coparticipación Federal de Impuestos de la Ley Nacional N.º 23.548 y sus modificatorias, con la finalidad de garantizar una educación de calidad con condiciones equitativas y solidarias en el Sistema Educativo Provincial. El monto total anual de la afectación referida será determinado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos contemplando la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto Nacional. El Fondo de Financiamiento Educativo Provincial estará vigente en la medida que no se aplique lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nacional N.º 26.075 u otra normativa nacional de similar contenido. El Poder Ejecutivo provincial dicta la reglamentación que resulte necesaria. Se ratifica el Decreto N.º 20/25.

El Fondo Provincial de Recupero de Salud, creado por el artículo 16 de la Ley VII - N.º 103 Presupuesto General de la Administración Pública Provincial Ejercicio Financiero 2025, y la Unidad Ejecutora de Desarrollo Provincial, creada en el ámbito del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, quedan exceptuados únicamente del régimen de contrataciones establecido en la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad, así como de las demás excepciones que pueda disponer al respecto el Poder Ejecutivo.

Se deroga el artículo 15 de la Ley I - N.º 24 (Antes Decreto-Ley 836/77).

Se sustituye el artículo 2 de la Ley XXIV - N.º 8, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.- Los inmuebles descriptos en el artículo 1 serán destinados al emplazamiento físico del Museo de Civilización, Cultura e Inmigración y/u organismos públicos del Estado provincial, así como también a la actividad turística y hotelera”.

Se faculta al Poder Ejecutivo a crear un Fondo Especial Provincial, integrado con los recursos provenientes de la recaudación de la tasa de expendio de bebidas alcohólicas que puede destinarse a la prevención y al consumo responsable de dichas bebidas, así como a sustentar los gastos de funcionamiento, la capacitación de personal, la adquisición de bienes de capital y los demás destinos que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- En el caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en los que corresponde asignar participación a comunas u otros entes provinciales, se autoriza a dar por ejecución los importes que excedan los originalmente previstos en transferencias o contribuciones para cubrir participaciones en forma tal que los montos

respondan a la coparticipación legal de la real recaudación; ratificándose los procedimientos autorizados por Decreto N.º 2450/10 del Poder Ejecutivo provincial.

Se ratifican los Decretos N.º 221/25, N.º 222/25, N.º 223/25, N.º 224/25, N.º 1244/25 y Resoluciones N.º 1599/24, N.º 117/25, N.º 121/25 y N.º 496/25 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Se sustituyen los artículos 2 y 3 de la Ley XV - N.º 12 (Antes Ley 3875), los que quedan redactados de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2.- El adicional de coparticipación creado en el artículo anterior consiste en las sumas fijas mensuales que se asignan seguidamente a los municipios que se indican:

- 1) Bernardo de Irigoyen: pesos veinticinco millones quinientos dos mil ochocientos ochenta y tres (\$25.502.883);
- 2) Candelaria: pesos doce millones ciento siete mil doscientos veintinueve (\$12.107.229);
- 3) Comandante Andresito: pesos ciento dos millones trescientos cuatro mil seiscientos ochenta y uno (\$102.304.681);
- 4) Dos de Mayo: pesos treinta y tres millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y uno (\$33.984.291);
- 5) El Alcázar: pesos dos millones ochocientos sesenta y un mil doscientos diecinueve (\$2.861.219);
- 6) El Soberbio: pesos cuarenta y un millones ochocientos quince mil setecientos noventa y dos (\$41.815.792);
- 7) Garupá: pesos ciento veintitrés millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos dos (\$123.895.602);
- 8) Posadas: pesos cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil ochenta y nueve (\$57.868.089);
- 8) San Antonio: pesos cinco millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos tres (\$5.786.803);
- 9) San Ignacio: pesos dos millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos once (\$2.187.411);
- 10) San Pedro: pesos treinta y siete millones seiscientos treinta y siete mil veintisiete (\$37.637.027);
- 11) San Vicente: pesos cuarenta y seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos veinticuatro (\$46.345.624).

El Poder Ejecutivo puede, cuando lo estime necesario y por solicitud de uno o más municipios no comprendidos en el presente artículo, disponer de la suma total mensual de hasta pesos diecinueve millones setecientos dieciséis mil setenta y siete (\$19.716.077) en concepto de adicional de coparticipación. Estas sumas son otorgadas bajo las condiciones y requisitos determinados en la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Se afecta hasta la suma mensual de pesos doscientos treinta y siete millones siete mil setecientos cincuenta y ocho (\$237.007.758) de los montos recaudados en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y de pesos doscientos setenta y cinco millones cuatro mil novecientos setenta (\$275.004.970) del ingreso incremental producto del Acuerdo Nación - Provincias de fecha 18 de mayo de 2016 ratificado por Ley XXI - N.º 66, supeditado este último monto al efectivo cumplimiento de dicho Acuerdo, a los fines de financiar el adicional de coparticipación establecido en la presente ley. La sumatoria de estos importes es el límite máximo de fondos a distribuir como adicional de coparticipación.

En ningún caso la afectación del Impuesto a los Ingresos Brutos mencionado precedentemente implica un incremento de las alícuotas vigentes”.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a instruir al Banco Macro SA, en su carácter de agente financiero de la Provincia, para que proceda al depósito parcial en la cuenta operativa de cada Municipio de los montos ingresados hasta la fecha de la instrucción en concepto de Coparticipación Ley XV - N.º 10 (Antes Ley 2535), cuando así lo justifiquen las circunstancias económico-financieras, a criterio del Ministerio mencionado.

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deben ajustarse en cuanto a su monto a las cifras efectivamente recaudadas o compromisos ciertos de devengamiento, los que deben perfeccionarse en el transcurso del ejercicio que corresponda; salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones están limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1, con las excepciones previstas en el artículo 17 de la presente ley. Se debe acreditar la efectiva vigencia de los convenios respectivos, a los fines de cualquier anticipo que se solicite o disponga acordar, conforme a los artículos 71 y 151 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, según coeficiente de actualización que al efecto determina, a ajustar mensualmente y con la periodicidad que se fija, los montos establecidos en la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), así como también a renegociar contratos de concesiones viales, ampliar y adecuar sus planes de inversiones en los términos de la Ley I - N.º 137 (Antes Ley 4300), previendo en su caso ejecuciones de obras, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento y demás servicios, bajo mecanismos u obras viales similares a los que utiliza y disponga el Poder Ejecutivo nacional. Se ratifica el Decreto N.º 586/25 y la Resolución N.º 771/25 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

A los efectos de garantizar la prestación del servicio de agua potable y cloacas, se autoriza al Poder Ejecutivo, en las localidades que a criterio de este considere necesario, a realizar todos los actos pertinentes con el fin de regularizar y asegurar la prestación de dicho servicio público, facultándose, excepcionalmente durante la vigencia de la presente ley, a aprobar pliegos y establecer las condiciones de contratación en el marco de la Ley X - N.º 19 (Antes Ley 3391).

Pueden efectuarse licitaciones públicas o concursos internacionales para contratar obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83), cuando por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquellos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el País. La convocatoria se debe efectuar mediante la utilización de los medios de publicidad y difusión que el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y las reparticiones autárquicas estimen oportunos, la que debe contar con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. El Poder Ejecutivo provincial dicta la reglamentación que resulte necesaria.

Se faculta a la Unidad Sectorial de Coordinación y Ejecución de Programas y Proyectos Especiales (USCEPP), creada en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que en cumplimiento de dichos programas y proyectos a su cargo, y de conformidad a sus facultades proceda a autorizar, aprobar y adjudicar locaciones de obra, adquisiciones de bienes de capital, y contratación de bienes y servicios mediante licitaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, o la modalidad que corresponde, así como también a efectuar los pagos nacionales e internacionales que deriven de tales compromisos y de la ejecución de esos programas y proyectos. Asimismo, se faculta a dicha unidad ejecutora a realizar las gestiones pertinentes para instrumentar las importaciones respectivas destinadas al cumplimiento de su objeto, sea mediante su inscripción como agente importador o mediante la actuación de terceros encomendados a tal fin.

ARTÍCULO 19.- Se dispone que a partir de la vigencia de la presente ley, y sin perjuicio de los regímenes especiales y autoridades de aplicación fijadas en cada caso, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es Coordinador General del Programa Hambre Cero, estableciéndose un presupuesto de pesos cinco mil trescientos noventa y un millones noventa y un mil setecientos (\$5.391.091.700) cuyas partidas presupuestarias son asignadas en las distintas Jurisdicciones, Organismos y Empresas del Estado.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar a Rentas Generales los remanentes de ejercicios anteriores de cuentas especiales de origen provincial, así como también, a reimputar erogaciones efectuadas con Rentas Generales en programas específicos, cuando durante el transcurso del ejercicio financiero se obtienen aportes o recursos adicionales a los previstos en la presente ley con cargo a los mismos, liberando en consecuencia partidas presupuestarias e ingresos sin afectación; también puede a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos establecer los mecanismos necesarios a fin de centralizar los recuperos de créditos o préstamos otorgados por el Poder Ejecutivo.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos con facultades suficientes para disponer mecanismos de control, autorización y análisis de los gastos de las cuentas especiales, independiente del origen de sus fondos, así como también, centralizar la recaudación de dichas cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos puede constituir un sistema de cuenta única de las cuentas especiales en el ámbito de la Tesorería General, estableciendo al efecto el diseño de la administración operativa de dichos fondos, como la habilitación de las respectivas cuentas de registro para su implementación.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones al conjunto de recursos calculados y créditos autorizados del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, así como también, a su registración contable para reflejar la incidencia financiera del proceso de liquidación de las privatizaciones de entes de propiedad total o parcial del Estado provincial sujetos a tal proceso según las autorizaciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar la suma de pesos ciento treinta y cinco (\$135) por mes por habitante, a los fines de garantizar la atención primaria de la salud de los mismos, para cuyos fines queda facultado a implementar los programas, formalizar los convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como también, efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables y presupuestarias y demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para su cumplimiento.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo durante la vigencia de la presente ley, a formalizar convenios con municipios, instituciones y áreas de competencia, así como también, a efectuar las incorporaciones y adecuaciones financieras, contables, patrimoniales y presupuestarias y

demás diligencias que corresponden y resultan necesarias para la reparación, funcionamiento, equipamiento y mantenimiento de instituciones que tengan por finalidad la salud y la educación y para la transferencia sin cargo de bienes que propicien el fortalecimiento y refuerzo del parque vial pesado destinado a la prestación de servicios públicos o a la ejecución del plan de obras públicas de los Municipios de la Provincia.

Se ratifican los Decretos N.º 1870/24, N.º 2067/24, N.º 2068/24 y N.º 2543/24, así como también los Decretos N.º 2834/24 y N.º 744/25.

ARTÍCULO 23.- En los casos en los que el Poder Ejecutivo, en el marco de las previsiones de leyes especiales, de emergencia o de privatización, interviene o determina la conveniencia de intervenir para evitar mayores costos al erario público, captando recursos financieros u otorgando garantías específicas, para posibilitar la reestructuración o la refinanciación del pasivo de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria, las obligaciones que el Estado asuma efectivamente son consideradas aportes reintegrables del mismo a favor de los referidos entes, empresas o sociedades, por el monto de capital asumido con más los intereses y gastos inherentes o como aportes de capital según así lo determina.

Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar garantías específicas para facilitar la financiación por parte de algún ente, sociedad o empresa del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria siempre que su destino sea inversiones en obras de infraestructura, comunicaciones, conectividad, tecnológicas, electrificación rural, energética o equipamiento eléctrico.

Los créditos que por tal motivo resulten a favor del Estado pueden ser compensados con créditos del referido ente, empresa o sociedad, hasta su concurrencia.

Se determina que todo aporte no reintegrable a empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, que se formalice con imputación a partidas presupuestarias específicamente autorizadas para tal fin, y que pudiera ser utilizado para sufragar costos operativos relacionados con servicios o asistencias a sectores vinculados al desarrollo y bienestar general de la población, será considerado válido en estos supuestos particulares, los aportes quedan exceptuados de la Comisión de Contención del Gasto Público y las rendiciones estén debidamente documentadas y sean aprobadas por sus órganos de control, tanto internos como externos. Dichas aprobaciones deberán ser comunicadas anualmente al Poder Ejecutivo, quien a su vez informará a la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.

Los aportes de capital que se asignen en el presente ejercicio financiero a la empresa Electricidad de Misiones Sociedad Anónima (EMSA) solo se aplican a la atención de pasivos originados por la compra de energía y a la ejecución de obras de infraestructura relacionadas a la actividad energética fijadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo, puede ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de gastos que se ejecutan presupuestariamente conforme a las normas legales en vigencia, y disponer de los recursos necesarios para afrontar, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, las actualizaciones previstas en los contratos de fideicomisos vigentes, renegociar las cláusulas contractuales y los ajustes de la subvención de las concesiones que se abona a través de los mismos.

El Poder Ejecutivo puede constituir fideicomisos que se financian con recursos o aportes especiales que reciba la Provincia de Misiones por su contribución a la preservación del cuidado del medioambiente, biodiversidad y aporte hídrico cuya inversión es destinada a la promoción de las actividades de la Economía del Conocimiento por parte de las empresas y *start up* radicadas en la Provincia.

Se faculta al Poder Ejecutivo a renegociar las cláusulas de los contratos de fideicomisos vigentes, así como también, a ceder fiduciariamente recursos de libre disponibilidad para atender el pago de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 25.- Se prorroga, por el término de vigencia de la presente ley, la situación de emergencia económica y financiera según Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) y Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723), con excepción del artículo 3 de esta última, que será implementado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los lineamientos y parámetros que establezca, pudiendo readecuar la Ley VII - N.º 10 (Antes Ley 2111) a dichos fines.

Se ratifican los Decretos N.º 1907/24, N.º 2268/24, N.º 2836/24, N.º 2898/24, N.º 3026/24, N.º 268/25, N.º 356/25 y N.º 743/25.

Asimismo, se prorroga la Ley XXI - N.º 52 (Antes Ley 3775) y la Ley XIX - N.º 35 (Antes Ley 3564), que ratifican respecto a los regímenes que conforme al artículo 2 de la Ley VII - N.º 24 (Antes Ley 3309) pudieren disponerse.

Se ratifica y restablece todos los plazos dispuestos en la Ley VII - N.º 13 (Antes Ley 2723) los que comienzan a contarse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En los artículos en los que determinados plazos han quedado establecidos mediante la indicación de fechas, los mismos quedan prorrogados o restablecidos hasta la fecha que surja de adicionar,

a cada una de las consignadas en la norma original o en sus prórrogas y modificaciones, el tiempo transcurrido desde la vigencia de la respectiva ley hasta el día de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 26.- Para el caso que por insuficiencia transitoria de recursos, originada en demoras en su percepción o en motivos imprevistos, resulta imposible atender las órdenes de pago de la Administración al tiempo de su libramiento, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, determina el orden de efectivización de los pagos, priorizando la cancelación de las obligaciones de naturaleza alimentaria y de aquellas que resulten esenciales para el normal funcionamiento del sector público y la adecuada prestación de los servicios a su cargo. Se ratifica la Resolución N.º 610/25 y N.º 794/25 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a efectos que, conforme a las disponibilidades de recursos y proyecciones de compromisos asumidos, determine la incorporación, implementación o efectivización gradual, total o parcial de los créditos y gastos ordenados u originados por leyes especiales, así como los incrementos presupuestarios asignados por las mismas.

ARTÍCULO 27.- Se determina que en las entidades autárquicas, empresas o sociedades del estado, sociedades de economía mixta, entes residuales o en liquidación, entes reguladores, organismos previsionales y de obra social del sector público y organismos de la constitución, ningún funcionario o empleado, cualquiera fuere su jerarquía o su relación de empleo, incluidos aquellos que para su nombramiento requiera acuerdo legislativo, puede percibir por todo concepto, un salario que supere el noventa por ciento (90 %) de la remuneración bruta correspondiente a un ministro del Poder Ejecutivo; asimismo, la remuneración de todo funcionario o empleado, incluidos aquellos que para su nombramiento requieran acuerdo legislativo, no debe superar la retribución del superior jerárquico, o de quién dependan funcionalmente, en ambos casos excluida la antigüedad. Se ratifica el Decreto N.º 2010/07.

En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades competentes de las citadas entidades y organismos deben adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido precedentemente.

Se faculta al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a instruir al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones de acuerdo a los parámetros y lineamientos que establezca, para que las liquidaciones de los haberes previsionales –cuya determinación incluya únicamente aportes a la caja provincial– se paguen con un máximo

como haber bruto sujeto a descuento de hasta el ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración correspondiente al Contador General de la Provincia de Misiones. Se ratifica la Resolución N.º 466/25 de Registro del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

Para el cálculo del haber previsional, en el que se registren cotizaciones en escalafones o regímenes salariales, en uno o más Organismos en forma simultánea del Estado provincial, se tendrá en cuenta para todos, lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cuando en las determinaciones se incluyan haberes que hayan aportado a otros regímenes previsionales incorporados al sistema de reciprocidad jubilatoria, serán tenidos en cuenta para los mismos los haberes máximos determinados en cada caja, excepto que superen al determinado en el presente artículo, en cuyo caso será tenido en cuenta este último.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de las atribuciones especiales que en materia de designación, promoción, asignación o remoción de cargos o funciones puedan detentar las Autoridades Superiores de Reparticiones y Organismos de la Administración Central, Organismos de la Constitución y cualquier otro ente del Poder Ejecutivo, como así de las competencias y funciones que los Ministerios existentes detentan, este puede por sí, sin necesidad de ningún otro requisito o condición, adecuar, transferir, reestructurar, designar, promover, asignar, reasignar o remover las mismas.

A los efectos de garantizar la puesta en funcionamiento de los Puertos Multipropósitos de la ciudad de Posadas y de la localidad de Santa Ana, se autoriza al Poder Ejecutivo y a la Administración Portuaria de ambas ciudades, a realizar todos los actos pertinentes a tal fin, exceptuándose, de manera excepcional la aplicación de la Ley X - N.º 13 (Antes Ley 2996) durante la vigencia de la presente ley y al exclusivo fin de la puesta en marcha de dichos puertos.

ARTÍCULO 29.- Se faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto de la Administración Pública Provincial, los créditos necesarios para la atención de los Residuos Pasivos Perimidos, cuando se perfeccionan en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 81 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad, utilizando para tal fin las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la presente ley.

Asimismo, se autoriza a la atención de recomposiciones o restituciones salariales, normales o extraordinarias, facultándose para ello a realizar las adecuaciones presupuestarias, contables y patrimoniales que resulten necesarias, y a remitir o cancelar los anticipos financieros otorgados, tomados o dispuestos al 31 de diciembre de 2025.

Se determina que lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable a la Resolución N.º 4432/25 del Consejo General de Educación, que se ratifica por el presente artículo, solo en los términos y con los alcances fijados en esta última; quedando dicho Organismo de la Constitución autorizado a establecer los mecanismos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- Se establece que las retenciones que en concepto de seguros obligatorios y seguros de sepelios para el personal activo de la Administración Pública Provincial y los titulares de beneficios previsionales que otorga el Instituto de Previsión Social (IPS), que efectivizan la Contaduría General de la Provincia, los Servicios Administrativos y Direcciones de Administración de Dependencias Autárquicas y Descentralizadas, encargadas de las liquidaciones de haberes y demás beneficios, deben ser depositados de acuerdo con las instrucciones que sobre el particular imparta el Poder Ejecutivo a través del área que dispone en una cuenta especial que se debe habilitar al efecto y cuyos fondos quedan afectados a la debida póliza de cobertura y atención de las prestaciones, y transferidos a la misma dentro del término máximo de diez (10) días siguientes de producidas las deducciones.

ARTÍCULO 31.- Se determina que la eliminación de retenciones de fondos derivados del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, dispuesta por Ley XXII - N.º 34 (Antes Ley 3946), como así el régimen de inembargabilidad de fondos públicos ratificado por Ley XII - N.º 12 (Antes Ley 4315) y demás disposiciones allí contenidas, ambas refieren a recursos soberanos del Estado provincial, resultan normas de carácter común y permanentes, de aplicación en cuanto no modifican o se contrapongan con las previsiones locales preexistentes.

El Poder Ejecutivo puede adherirse a las modificaciones o suspensiones de las normas establecidas en la Ley Nacional N.º 25.917 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y sus normas modificatorias.

ARTÍCULO 32.- Se establece que el resarcimiento que se efectúa a los municipios San Pedro y El Soberbio, dispuesto por el artículo 6 de la Ley XVI - N.º 33 (Antes Ley 3041) y conforme a los convenios suscriptos por las partes, es atendido con recursos provenientes de la Ley XVI - N.º 7 (Antes Decreto Ley 854/77), Ley de Bosques, o las partidas específicas del Presupuesto vigente en la Unidad Superior del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 33.- Se modifica el artículo 1 de la Ley VII - N.º 45 (Antes Ley 3854), el que queda redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 1.-** Se dispone el diferimiento

hasta el 30 de junio de 2028, de los vencimientos de los servicios de amortización y renta de los Certificados de Cancelación de Deudas de la provincia de Misiones (CEMIS) Ley VII - N.º 25 (Antes Ley 3311); cupones N.º 14 al 32 inclusive; Ley VII - N.º 36 (Antes Ley 3587), cupones N.º 2 al 32 inclusive; y Ley VII - N.º 40 (Antes Ley 3754) cupones N.º 1 al 32 inclusive”.

ARTÍCULO 34.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a reestructurar, reconvenir, refinanciar, o renegociar las deudas o compromisos contraídos o que contrae el Estado provincial, cualquiera sea su origen, en pesos o en dólares estadounidenses, incluyendo los asumidos en carácter de garantía, avales o de otra naturaleza, en tanto se obtengan mejoras en los plazos, en las tasas o en otras variables, de acuerdo con las condiciones del mercado, otorgando las garantías existentes en las operaciones y compromisos que se reestructuran, reconvengan, refinancian o renegocian.

El Poder Ejecutivo se encuentra autorizado a ceder, total o parcialmente, los créditos provenientes del Bono de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal recibido en el marco del Consenso Fiscal aprobado por Ley XXI - N.º 67 y Ley Nacional N.º 27.429 a favor de entes, sociedades o empresas del estado o en las que el mismo tenga participación mayoritaria en carácter de aportes de capital.

Asimismo, el Poder Ejecutivo puede realizar conciliaciones, reconocimientos, y remisiones de deuda, operaciones de crédito, emitir títulos o letras de tesorería, para atender, refinanciar o reestructurar los servicios de deuda provincial, así como también convenir con el Ministerio de Economía de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial o el Banco de la Nación Argentina en su carácter de fiduciario de este último, el efectivo otorgamiento de las asistencias, recursos, préstamos, aportes del tesoro y transferencias de cualquier índole que se confieren en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado o de Asistencia Financiera de las Finanzas Provinciales o Programa Federal Decreto N.º 660/2010 del Poder Ejecutivo nacional o cualquier otro, por hasta las necesidades de financiamiento, excluidos los aportes no reintegrables y demás condiciones que se acuerden.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a contraer Créditos Públicos por hasta la suma de dólares cien millones (U\$S100.000.000) cuyo destino es la inversión pública en obras de saneamiento, vial, energéticas, comunicación, bienes de capital u otras obras de infraestructura social o productivas en el marco de programas y proyectos de la Unidad para el Cambio Rural, u otros, que son ejecutadas en el conjunto de los municipios. Como así también, para el desarrollo de sistemas informáticos, aplicación de procesos tecnológicos, conectividad y otras erogaciones destinadas a la modernización y fortalecimiento del Estado. Se faculta al

Poder Ejecutivo a compensar deudas y créditos recíprocos con el Estado nacional, involucrando a entes, sociedades o empresas del estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria. Se faculta al Poder Ejecutivo a ceder o afectar en garantía y pago de las obligaciones que se asuman, los recursos del fondo creado por la Ley Nacional N.º 23.548 Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que se distribuyan o se asignen al Poder Ejecutivo, con cesión *pro solvendo* y autorización de retención automática de los recursos derivados de dicha ley, sus modificatorias o régimen que lo sustituya hasta cubrir los importes de capital, intereses y gastos que se adeudan, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Nación Provincias ratificado por Ley Nacional N.º 25.570 y Ley XXII - N.º 33 (Antes Ley 3851), o el régimen que lo sustituya. Se ratifican los Decretos N.º 2687/24, N.º 76/25 y N.º 806/25.

El Poder Ejecutivo puede otorgar, previo convenio, asistencia financiera al municipio Posadas, cuya finalidad es la disminución o extinción del pasivo del Programa Federal de Desendeudamiento y otros de similares características para con el Estado provincial atento a la emergencia económica.

Las atribuciones conferidas en el presente artículo se consideran de carácter permanente, de aplicación inmediata a su sanción y mantienen su vigencia mientras no resulten modificadas o derogadas. Se debe comunicar al Poder Legislativo las medidas que en su mérito son adoptadas, autorizándose al Poder Ejecutivo a suscribir documentos, acuerdos y gestionar las medidas que son necesarias para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 35.- Se faculta al Poder Ejecutivo a sustituir los instrumentos de la deuda por aquellos que otorgan un beneficio fiscal. A los fines que convenientemente estime el Poder Ejecutivo, dicha sustitución puede ser utilizada para posibilitar la refinanciación y la reestructuración de las deudas a través de su conversión o su novación. En ningún caso, el ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo significa un incremento del endeudamiento de la Provincia, sin perjuicio de los costos instrumentales.

ARTÍCULO 36.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a asignar la suma de pesos cuatro mil trescientos veintidós millones ochocientos noventa y seis mil (\$4.322.896.000) para otorgar subsidios a Organizaciones no Gubernamentales con fines sociales, productivos y educativos con imposición a las partidas específicas de Obligaciones a Cargo del Tesoro, conforme distribución de la Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 37.- Se faculta al Poder Ejecutivo a negociar los contratos con la entidad que actúe como agente financiero de la Provincia, en los términos y condiciones que se acuerden.

ARTÍCULO 38.- Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2026 la vigencia de la Ley XII - N.º 11 (Antes Ley 4174), que establece el Régimen de Emergencia Habitacional.

ARTÍCULO 39.- Se extiende la aplicación de la Ley VI - N.º 17 (Antes Decreto Ley 890/77), a la Universidad Católica de las Misiones (UCAMI) en todos sus aspectos, excepto lo establecido en el artículo 5 de dicha ley.

ARTÍCULO 40.- En caso de falta de pago en el término legal de las multas impuestas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones de conformidad al subinciso c, inciso 9 artículo 24 de la Ley I - N.º 3 (Antes Decreto Ley 1214/60), Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, asignadas al Fondo Especial de Fortalecimiento del Control Público, y sus intereses. Las mismas son ejecutadas judicialmente vía apremio de conformidad al procedimiento de ejecución fiscal previsto en la Ley XII - N.º 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la Provincia de Misiones, por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Misiones. El título ejecutivo se conforma con el testimonio de la resolución o sentencia que aplica la multa y la certificación, que la misma se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutoriada por vía judicial que debe ser suscripto por el Secretario Administrativo del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 41.- Se sustituye el artículo 105 de la Ley IV - N.º 15 (Antes Decreto-Ley 1550/82) Ley Orgánica del Poder Judicial, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 105.- El Ministerio Público es un órgano que conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial con autonomía funcional y autarquía financiera. Sus integrantes no perciben más emolumentos que la retribución que les asigna la Ley de Presupuesto. Los honorarios que se les regulen por costas a cargo de la parte contraria ingresan al patrimonio de dicho Ministerio, que destina dichos fondos a sus gastos de funcionamiento y/o bienes de capital”.

Se deroga toda norma que se oponga a lo establecido en el párrafo precedente. Se modifica el artículo 1 de la Ley VII - N.º 23 (Antes Ley 3259), por el siguiente texto: “ARTÍCULO 1.- El Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público de la Provincia de Misiones presentarán anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial para su incorporación al Presupuesto General de la Provincia”.

Se sustituye el artículo 145 de la Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley de Contabilidad, por el siguiente texto: “ARTÍCULO 145.- En los Poderes Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos Descentralizados, funcionarán Direcciones de Administración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.

Se delega al Superior Tribunal de Justicia y al señor Procurador General la facultad de dictar los reglamentos necesarios para adecuar la Ley IV - N.º 15 (Antes Decreto Ley 1550/82), Ley Orgánica del Poder Judicial, así como toda otra normativa, al contenido de la presente.

ARTÍCULO 42.- Se sustituye el artículo 1 de la Ley XIX - N.º 73, Ley de Emergencia Alimentaria, el que queda redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 1.-** Se declara la emergencia alimentaria en la Provincia de Misiones hasta el 31 de diciembre de 2027”.

ARTÍCULO 43.- Se sustituyen los artículos 1 y 10 de la Ley XII - N.º 28, Suspensión de Sentencias de Desalojo y Remate, los cuales quedan redactados de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 1.-** Se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2026, las ejecuciones de sentencias que tienen por objeto ordenar el desalojo o remate de inmuebles destinados a vivienda única y familiar y a vivienda y producción agropecuaria única y familiar, cuando se verifica una ocupación superior a ocho (8) años, sobre predios urbanos y rurales, respectivamente, sean éstos fiscales o privados.

La vigencia de la suspensión por el plazo señalado está sujeta a que los beneficiarios acrediten en el expediente judicial que se encuentran empadronados conforme lo prevé el artículo 6, antes del 29 de mayo de 2026.

Operado el vencimiento del plazo establecido en el párrafo segundo, excepcionalmente puede solicitar la inscripción al Padrón Provincial de Beneficiarios, toda persona que sea notificada de una acción en su contra entre los días 29 de mayo de 2026 y 31 de diciembre de 2026 y que además cumplimente estrictamente con todos los requisitos de inscripción exigidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo debe informar a la Cámara de Representantes la situación socioeconómica de cada uno de los beneficiados con la suspensión de la ejecución de sentencias antes del 31 de agosto de 2026. Estos informes se deben realizar a los fines de evaluar, en base a criterios objetivos de ponderación que surjan de dictámenes profesionales interdisciplinarios, si se justifica o no la continuidad del régimen previsto en la presente norma”.

ARTÍCULO 44.- Se adhiere la Provincia de Misiones a las Resoluciones Comisión Plenaria N.º 15/2024 y 23/2024, de fechas 27 de junio de 2024 y 12 de septiembre de 2024, respectivamente, emitidas por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, que modifican el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigencia a partir de que se verifique la adhesión total de las jurisdicciones signatarias del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

ARTÍCULO 45.- La presente ley entra en vigencia a partir del 1.º de enero del año

2026, excepto los artículos 12, 16, 17, 18, 22, 25, 42 y 43 que tienen vigencia desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PLANILLA ANEXA ARTÍCULO 36

En Pesos

NRO	ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES BENEFICIADAS	Nº PERS.	AÑO 2026
1	Asociación de Beneficencia de Posadas “Hogar de Niñas Santa Teresita” - Posadas	A-32	41.205.374,00
2	Asociación Civil Amigos de Betania - Eldorado	A-2981	64.856.039,00
3	Asociación Civil Hogar de Niñas “Isabel Llamosas de Alvarenga” - Posadas	A-44	49.276.027,00
4	Centro de Integración - Apóstoles	A-1192	3.418.089,00
5	Asociación Civil “Eslabones Solidarios” - Garupá	A-2492	28.241.165,00
6	Asociación Civil de Ayuda al Discapacitado de Almirante Brown - Comandante Andresito	A-1891	34.413.935,00
7	Asociación Civil “Protejamos Nuestros Niños” - Leandro N. Alem	A-1892	11.797.644,00
8	Asociación Civil “Hogar de Niños Merceditas” - Oberá	A-3328	7.206.227,00
9	Asociación Civil Manos a la Obra, Comunidad Sana y Feliz - Posadas	A-3436	12.343.098,00
10	Asociación Pro-Hogar de Niños “Sagrado Corazón” - Posadas	A-700	25.221.793,00
11	Asociación Civil “Lirios del Campo” - Posadas	A-2889	7.026.071,00
12	Asociación Civil “Nuevo Horizonte” - Posadas	A-1917	32.197.420,00
13	Fundación Hogares Guillermo Hayes - Oberá-	A-2274	680.897.975,00
14	Centro Amigos del Ciego “Margarita Higa” - Oberá	A-1496	11.754.450,00
15	Asociación Civil Con.Vi.Vi.R Confianza y Vínculo de Vida Real - Posadas	A-2562	3.876.999,00
16	Obispado de Posadas - Posadas	-	49.430.961,00
17	Fundación “Aprendiendo a Ser” - Oberá	A-3363	26.672.168,00
18	Asociación Cooperadora Madre Teresa de Calcuta - Posadas	A-1034	32.129.835,00

19	Asociación Civil “Creación” - Posadas	A-3210	11.017.401,00
20	Copani –Cooperadora del Hospital Provincial de Pediatría Dr. Fernando Barreyro– Posadas	A-434	11.338.847,00
21	Universidad Nacional de Misiones U.N.a.M. - Facultad de Arte y Diseño - Oberá	-	77.278.222,00
22	Fundación “Pequeños Milagros” - Posadas	A-3576	6.536.047,00
23	Asociación Civil “Voluntades” - Posadas	A-2612	24.300.000,00
24	Asociación Civil “2 de Octubre” - Posadas	A-3515	22.354.315,00
25	Fundación por la Construcción Social - Posadas	A-3960	14.412.453,00
26	Asociación Civil Unidad por los Derechos - Posadas	A-3523	11.764.465,00
27	Asociación Civil Pequeño Mundo - Apóstoles	A-3799	13.847.641,00
28	Universidad Nacional de Misiones U.N.a.M. – Facultad de Ciencias Exactas Químicas y Naturales Posadas	-	11.999.718,00
29	Asociación por un Andresito Mejor - Comandante Andresito	A-2692	17.835.411,00
30	Liga Argentina de Lucha Contra el Cáncer Lalcec - Posadas	A-2292	8.107.005,00
31	Federación Misionera de Bomberos Voluntarios - Montecarlo	A-670	180.155.664,00
32	Asociación Civil “Hogar Abuelos de Azara” - Azara	A-3393	7.932.104,00
33	Asociación Jardín de los Niños - Posadas	A-1068	20.884.500,00
34	Fundación Tupá Rendá - Posadas	A-3990	48.642.029,00
35	Asociación Pro Ayuda Hogar Santa Marta - Eldorado	A-1010	55.390.563,00
36	Asociación Civil de Tareferos y Obreros Rurales de la Zona Centro - Oberá	A-3076	84.642.235,00
37	Fundación San Ramón - Posadas	A-2704	12.971.208,00
38	Unefam - Unión Escuelas Familias Agrícolas de Misiones - San Vicente	A-1436	115.059.868,00
39	Fundación Economisiones - Posadas	A-4561	13.115.332,00

40	Asociación Civil Aldeas Infantiles SOS - Oberá	1614007 IGJ	19.067.622,00
41	Asociación del Hogar de Niños Norberto Fernando Haase - Leandro N. Alem	A-1775	19.067.622,00
42	Asociación Familia Kolping Hogar Jesús Niño - Puerto Rico	A-2005	21.609.972,00
43	Fundación Elivan - 25 de Mayo	A-3591	12.965.953,00
44	Fundación Reto a la Vida - Hogar Betesda - Posadas	A-2244	21.609.972,00
45	Asociación Civil Biblioteca Popular Thay Morgenstern - San Pedro	A-2589	9.007.783,00
46	Asociación Civil Herencia Misionera - Posadas	A-4254	9.007.783,00
47	Biblioteca Popular Eldorado	A-173	9.007.783,00
48	Congregación Evangélica San Juan-Hogar de Ancianos San Juan - Eldorado	A-119	34.326.958,00
49	Asociación Iglesia Evangélica Asamblea de Dios - Oberá	A-181	9.007.783,00
50	Biblioteca Popular 2 de Abril - Posadas	A-4491	18.015.566,00
51	Fundación Pequeños Gigantes - Posadas	A-4740	32.428.020,00
52	Biblioteca Popular Vamos a Leer - Oberá	A-2431	10.809.340,00
53	Fundación Astrocap - Capioví	A-4673	10.809.340,00
54	Asociación Civil Bomberos Voluntarios San José San José	A-4654	10.809.340,00
55	Asociación Civil Comisión de Desarrollo Estratégico Integral de Municipios (Codeim) - Dos de Mayo	A-4105	10.809.340,00
56	Fundación Raúl Roque- Posadas	A-4217	10.809.340,00
57	Hogar de Ancianos y Biblioteca Popular Mejor Pasar - Gobernador López	A-1384	10.809.340,00
58	Asociación Grupo de La Estación - Posadas	A-2013	10.809.340,00
59	Feria Provincial del Libro - Oberá	A-903	9.494.690,00
60	Fundación Mujer - Posadas	A-2021	9.494.690,00

61	Asociación Civil Club de Abuelos de Andresito	A-3613	10.809.340,00
62	Asociación Misionera de Enfermos Salus Ame - Puerto Iguazú	A-1424	36.031.133,00
63	Asociación Cooperadora Hospital Samic Leandro N. Alem	A-1666	10.809.340,00
64	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Montecarlo	A-417	10.809.340,00
65	Asociación Apícola Misionera - 25 de Mayo	A-3557	10.809.340,00
66	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Leandro N. Alem	A-306	9.494.690,00
67	Fundación Participación Ciudadana para la Educación - Garupá	A-4625	10.809.340,00
68	Asociación Civil Biblioteca Popular San Vicente	A-4645	10.809.340,00
69	Fundación Grillos-Posadas	A-4203	10.809.340,00
70	Asociación Civil Bomberos Voluntarios de Garuhapé	A-3237	10.809.340,00
71	Asociación Civil Veteranos de Guerra Islas Malvinas - Eldorado	A-3887	8.377.668,00
72	Asociación Filantrópica Pablo Haase-Leandro N. Alem	A-2076	10.809.340,00
73	Biblioteca Popular Posadas	A-42	59.670.000,00
74	Club Atlético Bartolomé Mitre- Posadas	A-38	10.809.340,00
75	Asociación Civil Escuela Familia Agrícola San Vicente de Paul- San Vicente	A-1295	10.809.340,00
76	Asociación Misionera de Ciclismo- Posadas	A-649	10.809.340,00
77	Asociación Civil "Levántate, Camina, Sé Feliz" - Posadas	A-3745	18.015.566,00
78	Asociación Civil "Defender la Vida" - Posadas	A-2839	6.485.604,00
79	Fundación "Pindaity" - Posadas	A-3725	6.485.604,00
80	Fundación de Apoyo a Padres de Hijos del Espectro Autista- Fapadhea- Posadas	A-3914	10.809.340,00

81	Asociación Civil Ex-Lavanderas de Posadas	A-2214	5.722.592,00
82	Asociación Civil Oleros de Santa Rita Oeste - Posadas	A-1916	6.485.604,00
83	Fundación Artesanías Misioneras - Posadas	A-3360	9.728.406,00
84	Biblioteca Popular Bartolomé Mitre- Concepción de la Sierra	A-2800	7.160.400,00
85	Biblioteca Popular Sarmiento - Santa Ana	A-580	12.315.888,00
86	Biblioteca Popular Patricias Argentinas - San Ignacio	A-1444	8.950.500,00
87	Biblioteca Popular Domingo Faustino Sarmiento - Oberá	A-1322	12.315.888,00
88	Biblioteca Popular El Palomar del Rotary Club de Villa Urquiza- Posadas	A-1323	12.315.888,00
89	Biblioteca Popular Domingo Faustino Sarmiento- Montecarlo	A-1456	8.950.500,00
90	Biblioteca Popular Victorio Eugenio Cardozo -25 de Mayo	A-1516	12.315.888,00
91	Biblioteca Popular Horacio Quiroga- Montecarlo	A-1442	8.950.500,00
92	Biblioteca Popular Escuela de F. Soberanía Nacional- San Antonio	A-619	8.950.500,00
93	Biblioteca Popular Gabriela Mistral- El Soberbio	A-1508	8.950.500,00
94	Biblioteca Popular 23 de Septiembre - Santa Rita	A-1470	12.315.888,00
95	Biblioteca Popular Técnica Roque González de Santa Cruz- Montecarlo	A-1513	8.950.500,00
96	Biblioteca Popular Municipal Nicolás Antonio Petcoff- Capioví	A-1566	8.950.500,00
97	Biblioteca Popular Granaderos Chepoyá - Posadas	A-150	8.950.500,00
98	Amigos de la Biblioteca Popular Victoria Aguirre- Puerto Iguazú	A-1791	12.315.888,00
99	Biblioteca Popular Dr. Bernardo Elvira- San Javier	A-1907	7.160.400,00
100	Biblioteca Popular Ernesto Sábato- Jardín América	A-2109	8.950.500,00

101	Biblioteca Popular María Magdalena Deautier-Azara	A-3995	7.160.400,00
102	Biblioteca Popular José Hernández- Campo Grande	A-2113	7.160.400,00
103	Biblioteca Popular Oñondive- Puerto Piray	A-2649	7.160.400,00
104	Biblioteca Popular Arturo Umberto Illia - 2 de Mayo	A-2843	7.160.400,00
105	Biblioteca Popular del Conocimiento al Saber – Mojón Grande	A-2892	7.160.400,00
106	Biblioteca Popular Sur Argentino- Posadas	A-3011	7.160.400,00
107	Biblioteca Popular San Martín- Santa Ana	A-3969	7.160.400,00
108	Biblioteca Popular Horacio Quiroga- Puerto Rico	A-1388	7.160.400,00
109	Biblioteca Popular Alma Guaraní- Colonia Wanda	A-4397	7.160.400,00
110	Asociación Civil Comedor Comunitario “Doña Pila”- Candelaria	A-4683	8.107.005,00
111	Fundación Añua Misionero- Posadas	A-4849	10.809.340,00
112	Asociación Civil Síndrome Down de Actividades Inclusivas ASDAI- Posadas	A-4018	3.603.113,00
113	Fundación Misión Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS- Posadas	A-4867	10.809.340,00
114	Asociación Guías de Turismo de Puerto Iguazú. Aguiaty	A-985	3.550.365,00
115	Fundación Eureka -Eldorado	A-4851	5.071.950,00
116	Fundación Proyecto Jóvenes- Posadas	A-4746	4.773.600,00
117	Fundación Emocionar- Posadas	A-4784	4.057.560,00
118	Asociación Civil Docentes Solidarios Misioneros “Andresito” Posadas	A-4945	4.057.560,00
119	Fundación Misionera Gaia- Posadas	A-4891	12.150.000,00
120	Asociación Parkinsoniana Misiones	A-4737	4.057.560,00
121	Asociación Civil Trabajo Trasa -Trabajo Social en Acción - Posadas	A-4906	4.057.560,00

122	Fundación Ñande Gurises- Posadas	A-3957	8.115.120,00
123	Instituto de Vida Consagrada- Congregación Misionera de las Siervas del Espíritu Santo Argentina Misiones - Garupá-	DNCC 118/1	172.446.300,00
124	Universidad Nacional de Misiones U.N.a.M. - Facultad de Ciencias Económicas - Posadas	-	41.769.000,00
125	Fundación Ñande Reko Ha- Posadas	A-5090	5.967.000,00
126	Fundación Poiquilotermo- Posadas	A-5067	23.868.000,00
127	Biblioteca Popular El Urunday- Profundidad	A-4823	7.160.400,00
128	Federación Misionera de Bibliotecas Populares- Posadas	A-1641	8.950.500,00
129	Asociación Civil Tierra Nuestra- Posadas	A-5201	4.057.560,00
130	Fundación por los Derechos Humanos de la Niñez- Posadas	A-5366	15.283.053,00
131	Posadas Congresos y Convenciones Bureau- Posadas	A-4532	5.967.000,00
132	Hogar de Tránsito Madre Teresa de Calcuta- Eldorado	A-2568	11.934.000,00
133	Fundación Filipos Argentina- Posadas	A-4921	5.967.000,00
134	Fundación Posadas Inspira- Posadas	A-4939	5.967.000,00
135	Fundación Azaleas del Paraná-San Ignacio	A-5163	5.967.000,00
136	Asociación Civil Pynandí - Posadas	A-4258	14.917.500,00
137	Fundación Bio	A-493	29.835.000,00
138	Biblioteca Popular Episteme- San Martín	A-4028	7.160.400,00
139	Biblioteca Popular Solidaria San Marcos- Dos de Mayo	A-5176	7.160.400,00
140	Fundación Cuenca Ovino Caprina Zona Sur de Misiones- Posadas	A-5474	13.500.000,00
141	Asociación de Ayuda de la Comunidad al Hospital de Área de Puerto Esperanza	A-1379	10.800.000,00
142	Club Atlético Itaembé Guazú- Posadas	A-4774	8.100.000,00

143	Fundación Firmeza Tecnológica Ambiental FM - Posadas	A-5147	13.500.000,00
144	Asociación Civil Caa Yara- Posadas	A-3421	13.500.000,00
145	Fundación Entre Todos es Posible- Posadas	A-4902	8.100.000,00
146	Asociación Civil de Profesionales en Gestión de Políticas Públicas y Desarrollo Local- Posadas	A-4484	8.100.000,00
147	Fundación Alma Guazú- Posadas	A-5214	8.100.000,00
148	Junta de Estudios Históricos de Misiones- Museo Aníbal Cambas- Posadas	A-2792	8.100.000,00
149	Fundación Arapoty kuña – Posadas	A-4568	10.000.000,00
150	Asociación Civil Pakua Misiones- Posadas	A-4238	10.000.000,00
151	Asociación Civil Brigada de Rescate en Emergencias Médicas, Seguridad Integral y Formación Institucionales (B.R.E.M.S.I.F.I.)	A-4887	10.000.000,00
152	Fundación Horizonte Misionero- Posadas	A-4873	10.000.000,00
153	Fundación Instituto Agrotécnico Salto Encantado	A-5564	10.000.000,00
154	Fundación Idear - Posadas	A-5392	10.000.000,00
155	Asociación Civil de Intendentes del Norte Misionero- ADINM	A-4933	10.000.000,00
156	Asociación Civil Amerú- Posadas	A-2751	10.000.000,00
157	Fundación para el Desarrollo Social y Productivo Santo Pipó	A-5037	10.000.000,00
	A DISTRIBUIR POR EL PODER EJECUTIVO	-	941.938.424,00
ANUAL			4.322.896.000,00